

## Reforma Integral de la Ley de Extradición

Texto no disponible

[Ficha articulo](#)

Texto no disponible

[Ficha articulo](#)

Texto no disponible

[Ficha articulo](#)

Texto no disponible

[Ficha articulo](#)

Texto no disponible

[Ficha articulo](#)

Texto no disponible

[Ficha articulo](#)

Texto no disponible

[Ficha articulo](#)

Texto no disponible

[Ficha articulo](#)

## LEY DE EXTRADICION

ARTICULO 1º.- Deróganse las reformas introducidas por ley Nº 5497 de

21 de marzo de 1974 a la ley Nº 4795 de 16 de julio de 1971, la cual en lo

sucesivo se leerá así:

Artículo 1º.- A falta de tratados, tanto las condiciones como el

procedimiento y los efectos de la extradición, estarán determinados por la

presente ley, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido

previstos por los tratados.

Artículo 2º.- La extradición alcanza a los procesados o condenados

como autores cómplices o encubridores del delito cometido fuera del

territorio nacional.

Artículo 3º.- No se ofrecerá ni concederá la extradición:

a) Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense

por nacimiento o por naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales. Si hubiera descontado en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas el serán abonadas por el juez.

b) Cuando la solicitud de extradición se fundamente en delitos cometidos por personas que se estén juzgando o sancionando en Costa Rica por los mismos hechos, o cuando como consecuencia del proceso incoado a que se refiere este inciso, éstas hayan sido absueltas, indultadas o perdonadas o hayan cumplido la condena impuesta.

c) Cuando el reclamado esté siendo juzgado o haya sido condenado por delito o delito culposo cometido en la República, con anterioridad al recibo de la solicitud de entrega; pero si se le absolviera o una vez extinguida la pena impuesta, podrá decretarse la extradición.

d) Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley

costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena.

e) Cuando la pena asignada a los hechos imputados, según su

calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente

del Estado que solicita la extradición, sea menor de un año de privación

de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención

preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser

privativa de la libertad.

f) Cuando el delito no se hubiera cometido en el territorio del Estado

reclamante o no hubiere producido sus efectos en éste.

g) Cuando el delito sea político o cuando, aunque común, fuere conexo

con el delito político, según la ley costarricense.

h) Cuando se trate del autor de un delito común, si el objeto de

extradición se fundamenta en razones políticas.

i) Cuando los delitos por los cuales se solicita la extradición fueren

sancionados con privación de la vida, excepto cuando el Estado requirente

se obliga a imponer la pena inmediata inferior a ésta. Caso de no obtener

esta seguridad, el imputado será juzgado por nuestros tribunales con

fundamento en la documentación que se remita.

j) Cuando el inculpado hubiere de comparecer ante un tribunal o

juzgado de excepción en el Estado requirente; y

k) Cuando el inculpado se encuentre amparado a la condición de asilado

político.

Artículo 4<sup>o</sup>.- Si dos o más Estados reclamaren a un mismo individuo

por razones de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más

grave conforme a la ley costarricense; caso de igual gravedad se atenderá a

la prioridad de la demanda, pero siempre tendrán preferencia los Estados con los cuales existan convenios de extradición. Si las distintas reclamaciones se hicieren por un mismo hecho, se preferirá la del país donde se cometió éste y en todo caso la del país del que fuera súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios.

Artículo 5º.- La facultad de pedir, conceder, ofrecer o negar la extradición corresponde al Poder Judicial, pero las decisiones que éste tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido, por medio del Poder Ejecutivo. En este último caso, se acompañarán los mismos documentos y se llenarán los mismos trámites que exige esta ley para todo país que los solicite.

Artículo 6º.- Cuando los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público

o el Poder Ejecutivo tengan conocimiento de que un ciudadano extranjero deba ser extraditado, lo pondrán en conocimiento del Estado o Estados interesados, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que si a bien lo tienen formalicen dentro del término de dos meses la solicitud de extradición.

Artículo 7º.- La extradición se puede solicitar por cualquier medio de comunicación siempre que exista una orden de detención contra el inculpado y la promesa de cumplir con los requisitos señalados para el trámite. En este caso los documentos de que habla el artículo 9º se presentarán a la embajada o consulado costarricense, a más tardar diez días contados a partir de la detención del imputado, la cual deberá dar cuenta de inmediato a las autoridades judiciales costarricenses y remitirlas a la mayor brevedad. Si no se cumpliera con lo aquí ordenado, el detenido será puesto

en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario.

Si los tribunales de justicia determinaren interlocutoriamente que el inculpado es costarricense por nacimiento o se encuentra en alguno de los casos de excepción previsto en los incisos g) y k) del artículo 3º, podrán otorgarle el beneficio de la excarcelación de conformidad con las disposiciones respectivas.

Artículo 8º.- La responsabilidad que pudiere originarse del hecho de la detención provisional, será del Estado requirente.

Artículo 9º.- Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites:

a) El requerido será puesto a la orden del juzgado penal de su residencia y si ésta no se pudiere determinar, corresponderá el



conocimiento del asunto a un juzgado penal de la ciudad de San José.

b) Mientras se tramite la extradición el imputado será detenido

preventivamente hasta por el término de dos meses.

c) El gobierno requirente deberá presentar:

1.- Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o

prisión judicial, o en su caso, de la sentencia condenatoria firme

pronunciada.

2.- Copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren

pruebas o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de

que se trate.

3.- Los datos de identificación del indiciado o reo.

4.- Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación

del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena

aplicable y sobre la prescripción.

d) Si la documentación estuviere incompleta, el tribunal solicitará

por la vía más rápida el o los documentos que falten.

e) Terminado este trámite, el tribunal nombrará defensor público al

indiciado si no lo tuviere y dará audiencia a éste y al Ministerio Público

hasta por veinte días, de los cuales diez días serán para proponer pruebas

y los restantes para evacuarlas.

f) Los incidentes que se promovieren durante la sustanciación de las

diligencias, serán decididos por el tribunal que desechará de plano toda

gestión que no sea pertinente o que tienda, a su juicio, a entorpecer el

curso de los procedimientos. Dictará resolución concediendo o negando la

extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados

anteriormente y podrá condicionarla en la forma que considere oportuna; en

todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.

g) De lo resuelto por el tribunal cabe apelación para ante el tribunal superior correspondiente dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

El tribunal concederá a las partes un término de audiencia de cinco días, vencido el cual, dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro del plazo de quince días.

Artículo 10.- Cuando la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad o en su caso, si se concediere, será puesto a la orden de las

autoridades de policía, para su entrega; ésta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se encuentren en su poder o sean producto del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para la prueba del mismo, siempre que ello no perjudique a terceros.

Artículo 11.- Si el Estado requirente no dispone del imputado o reo dentro de los dos meses siguientes de haber quedado a sus órdenes, será puesto en libertad.

Artículo 12.- Negada la extradición de una persona por el fondo, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

Artículo 13.- Los gastos de detención y entrega serán por cuenta del Estado requirente.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 2º.- Esta ley es de orden público.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 3º.- Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 15/12/2017 01:42:24 a.m.

[Ir al principio del documento](#)